



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 11-07-2017 01:21:48

Al Contestar Cite Este No.:2017EE51002 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: CENTRO DE ESTETICA RELAX PISCIS/BLANCA LILIA

TRAMITE: NOTIFICACION-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO 2014-6434 RESOLUCION

000101

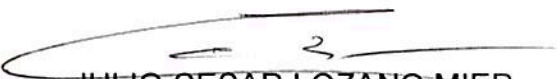
Señora
BLANCA LILIA MORALES SANABRIA
Representante Legal y/o Propietaria
Centro de Estética Relax Piscis
Calle 140 No. 13 – 36
Bogotá D.C.

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 2014-6434

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1057 del 14 de Junio de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

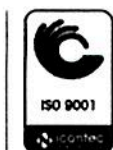
Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.


JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 1057
Proyecto: Felipe González *FJG*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR *242*
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1057

RESOLUCIÓN NÚMERO

de fecha

14 JUN 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-6434 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 2925 de fecha 30 de Junio de 2016, sancionó a la señora BLANCA LILIA MORALES SANABRIA, identificada con la C.C. No. 39.659.839, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado CENTRO DE ESTETICA RELAX PISCIS, ubicado en la Calle 140 No. 13-36 Local 3, Barrio Cedritos – Localidad Usaquén de esta ciudad, por violación a las siguientes normas: Ley 9 de 1979 artículos 28; 84 Literal a; 109, 127; 168; 195; 196; 198; 207. Resolución 705 de 2017 Artículo 4, con multa de UN MILLON SEISCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.608.728.00), suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Que el acto administrativo sancionatorio fue notificado personalmente a la investigada, el día 29 de agosto de 2016, quien mediante el escrito radicado en esta Secretaría con el No. 2016ER63955 del 12 de septiembre de 2016, interpuso los recursos de reposición y, en subsidio de apelación.

Que mediante Resolución No. 4120 del 07 de octubre de 2016, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, resolvió el recurso de reposición decidiendo confirmar la resolución sancionatoria, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante este Despacho.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1057

14 JUN 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-6434, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

La investigada sustenta su recurso señalando que acató cada una de las observaciones realizadas por los funcionarios que practicaron la visita de inspección. De tal motivo que en la actualidad el establecimiento está debidamente dotado con los elementos necesarios de aseo personal.

A su vez aduce que ella no desconoce la normatividad higiénico sanitaria debido a que desde que es propietaria del establecimiento era ella quien solicitaba las visitas de la Secretaría Distrital de Salud.

De igual modo señala que la sanción impuesta afecta de manera considerable su economía, por lo que solicita que se revoque la misma y se ordene su archivo definitivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Ha sostenido la Corte Constitucional que la imposición de requisitos de contenido sanitario para el funcionamiento de establecimientos de comercio abiertos al público, constituye una limitación razonable al ejercicio a la libertad de empresa y la iniciativa privada, que encuentra fundamento en la promoción del bien común y en el desarrollo de la función social que el artículo 333 de la Constitución, atribuye a la empresa, como base del desarrollo. Estos requisitos están establecidos por el legislador, a efecto de cumplir con el mandato prohibitivo establecido en el mismo precepto superior, según el cual, para el ejercicio de la actividad económica y la iniciativa privada "nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley". Así las cosas, se inserta con la Ley 9 de 1979, una regulación claramente orientada a radicar la competencia para ordenar o autorizar los requisitos exigibles a los comerciantes para operar establecimientos de comercio.

La Ley 9ª es "una Ley Marco" en lo relativo a establecimientos comerciales y requisitos sanitarios, que se integra con las disposiciones vigentes sobre la materia pues la naturaleza de los establecimientos de comercio exige a las distintas autoridades proteger la vida, la salud y el bienestar de los usuarios. Esta necesidad, se desprende, además, de lo previsto

Página 2 de 5





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

F - - 1057

14 JUN 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha 14 JUN 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-6434, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

por el artículo 333 de la Constitución Política., según el cual: "... La actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común...".

Es claro que el ejercicio de la actividad lícita del comercio requiere de precisas definiciones por parte del legislador sobre las exigencias que deben cumplirse, particularmente en materia *sanitaria*, con el propósito de armonizar dicha actividad empresarial con las limitaciones que imponen los derechos de los usuarios y las exigencias del bien común. Ha sido reiterativa esta Secretaría, en el especial cuidado que deben tener los responsables de los establecimientos de comercio abiertos al público para ofrecer la venta de productos para su consumo, pues en desarrollo de su actividad económica se obligan a que el servicio prestado se encuadre dentro del marco legal sanitario, dada la incidencia directa en la salud individual y/o colectiva.

La presente investigación se inició como consecuencia de la visita de Inspección realizada por funcionarios del HOSPITAL DE USAQUEN, plasmada en el Acta No. 382465 del 21 de noviembre de 2014, (folio 2 a 5) y en la que además de aplazarse el concepto sanitario se impuso medida de seguridad consistente en Clausula Temporal Total en todo el establecimiento, por los siguientes hallazgos: "El establecimiento durante el funcionamiento no se mantiene en buen estado de presentación y limpieza por paredes, camilla con forro dañado que no permite su fácil limpieza así como sofás; no cuenta con elementos de aseo personal, de aseo completos, techo de cabina que no ofrece barrera contra entrada de plagas, falta de ventilación en general, no se tiene disponible documentación del plan de emergencias, plan de gestión de residuos de atención en salud, no hay señalización alusiva al uso de condón, no se encuentra con elementos de protección personal, el botiquín tiene elementos vencidos, no se garantiza el servicio de ducha para trabajadores". Hechos que originan el auto de cargos con fecha del 20 de enero de 2016, por la infracción de las siguientes normas: Ley 9 de 1979 artículos 28; 84 literal a; 109, 127, 168, 195, 196, 198, 207; Resolución 705 de 2017 artículo 4.

Conforme a lo anterior, debe precisarse que se trata de normas de orden público y en virtud de lo ordenado por el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, estas deben ser acatadas y cumplidas por los administrados por mandato legal, independientemente de sus voluntades, por lo que no se puede omitir que a criterio de los ciudadanos, se decida que se cumple o no, siendo estos ordenamientos legales y reglamentarios de obligatorio cumplimiento por parte de todos los sujetos sometidos a inspección y vigilancia.

Página 3 de 5





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

1057

14 JUN 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-6434, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Igualmente, es procedente señalar que aunque en la actualidad se acaten en su totalidad las normas sanitarias, esto no da lugar a la exoneración de los cargos, como quiera que el cumplimiento normativo debe ser permanente, pero contrario a dicho precepto en el caso que nos ocupa fue necesaria la imposición de la medida sanitaria consistente en Clausura Temporal Total del establecimiento, debido a que las infracciones endilgadas representaban un riesgo para la salud de los usuarios, circunstancia agravante que se contrapone a cualquier factor de atenuación.

Conforme con lo anterior, esta instancia procederá a confirmar la sanción impuesta de la forma como lo hará efectivo en la parte resolutive de la presente providencia.

Conforme con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR Resolución No. 2925 de fecha 30 de Junio de 2016, mediante la cual se sancionó a la señora BLANCA LILIA MORALES SANABRIA, identificada con la C.C. No. 39.659.839, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado CENTRO DE ESTETICA RELAX PISCIS, ubicado en la Calle 140 No. 13-36 Local 3, Barrio Cedritos – Localidad Usaquén de esta ciudad, con multa de UN MILLON SEISCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$1.608.728), suma equivalente a 70 salarios mínimos legales diarios vigentes, por lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta Resolución a la investigada y/o a quienes hagan sus veces, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

Página 4 de 5





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1057

14 JUN 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-6434, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los _____

14 JUN 2017

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO

N. De la Ossa
O. Ramos



